



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

--- Guadalajara, Jalisco a 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno.-----

VISTO. Para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/11/2020, del servidor público **N1-ELIMINADO 1**, con nombramiento de **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, con adscripción a la **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el que se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califica como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, por caer en el supuesto contemplado en el numeral 48, numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que consiste en el siguiente: **"Artículo 48. 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: [...] VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;"** en base a la investigación realizada, y con los elementos aportados en dicho expediente.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 3 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, el C. ARTURO ARMANDO SOSA BRIONES, Titular del Área de Quejas del Organó Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y autoridad investigadora remitió al Área de Responsabilidades su informe de presunta responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/1/2019, manifestando en dicho informe que de la investigación realizada al servidor público **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO** y de la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 20 Veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, visible a fojas de la 165 a 176 del expediente de investigación, en el que la autoridad investigadora determinó la presunta responsabilidad administrativa del servidor público señalado y la existencia de actos que se encuadran en los supuestos previstos en los artículos 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 8 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, fue admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/QD/1/2019, para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Servidor



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Público [] con nombramiento de **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** con adscripción a **LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, al ser señalado como presunto responsable, de la falta "NO GRAVE por caer en los supuestos contemplados en el numeral 48, numeral 1 fracción, VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco" 1

Asimismo, derivado de la denominada pandemia COVID-SARS 19, y a efecto de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida y minimizar los riesgos de contagio, con fecha 8 ocho de enero del 2021 se dictó el siguiente Acuerdo:

"---**GUADALAJARA, JALISCO A 8 OCHO DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.** --Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35-bis fracción I quinto párrafo, 65 y 106 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 6 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3 párrafo 1, 5 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, 3 párrafo 1 fracción III, 50 párrafo 1, 51 52 párrafo 1 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco y 85 y 86 fracción XVI de Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y



CONSIDERANDO

VII.- Que el lineamiento vigésimo noveno de los lineamientos para la atención, Investigación y Conclusión de Denuncias en el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevé que en la etapa de la investigación se estimaran como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días, que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicara actuación alguna.

(...)

IX.- Que el artículo 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimaran como días hábiles todos los del año con excepción de aquellos que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicara actuación alguna.

X.- Que el arábigo 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas previene que el diferimiento de las audiencias solo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificada.

ACUERDO

PRIMERO. - Para efectos de investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, ejecutar las auditorías, revisiones y verificaciones, así como coordinar, revisar y supervisar el cumplimiento de los Procedimientos de Entrega-Recepción, **se suspenden los términos y plazos procesales legalmente establecidos, durante el periodo comprendido del 11 once al 29 veintinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento del público en general y servidores públicos de este Tribunal que durante el periodo comprendido del 11 once al 29 veintinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno, no se recibirán denuncias o promociones de tramite relacionados con los procedimientos referidos en el punto Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se suspenden todas las audiencias y diligencias relacionadas con los procedimientos señalados en el punto primero del presente Acuerdo, cuya fecha de verificación o desahogo esté comprendida durante el periodo del 11 once al 29 veintinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

CUARTO. - Todas las medidas anteriores son de carácter temporal y podrán actualizarse, modificarse o suspenderse mediante acuerdo emitido por el Titular del Órgano Interno de Control, en razón de las determinaciones que informen las autoridades sanitarias pertinentes y la junta de Administración de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco."

Asimismo, con fecha 1 uno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo OIC/AG/02/2021:

"--GUADALAJARA, JALISCO A 1 UNO DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. --

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65 y 106 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 6 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3 párrafo 1, 5 párrafo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, 3 párrafo 1 fracción III, 50 párrafo 1, 51, 52 párrafo 1 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco y 85 y 86 fracción XVI de Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO

XIII.- Que el día 1 uno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco celebro su Cuarta Sesión Extraordinaria en la cual emitió el acuerdo ACU/JA/04/04/E/2021 mediante el cual <<Durante el periodo del dos al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, el Tribuna permanecerá cerrado y se continua el esquema de trabajo en casa que se venia implementando en el Tribunal, sin que se consideren hábiles estos días...>>

ACUERDO

PRIMERO. - Las oficinas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco permanecerán cerradas durante el periodo comprendido del 2 dos al 28 veintiocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Para efecto de investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativas, se suspende los términos y plazos procesales legalmente establecidos, durante el periodo comprendido del 2 dos al 28 veintiocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, considerándose hábiles únicamente para la emisión, mediante el esquema de trabajo en cada, de oficios, acuerdos,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

resoluciones, calificaciones de conducta, así como para la práctica de notificaciones y la recepción de denuncias a través de la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa y el correo institucional de este Órgano Interno de Control, en el entendido de que no correrá el cómputo de los plazos respectivos.

NOVENO. - Todas las medidas anteriores son de carácter temporal y podrán actualizarse, modificarse o suspenderse mediante acuerdo emitido por el Titular del Órgano Interno de Control, en razón de las determinaciones que informen las autoridades sanitarias pertinentes y la junta de Administración de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.°

Por lo anterior, se le citó al servidor público presunto responsable dentro del presente procedimiento y a las demás partes para que acudieran a las oficinas del Órgano Interno de Control, ante el Titular del Área de Responsabilidades a las **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA VIERNES TREINTA 30 DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 208, fracción II y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de rendir su declaración respecto al informe de presunta responsabilidad que se le imputa, manifestándole que podía hacerlo de forma verbal o por escrito y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, de igual forma conforme a lo dispuesto por el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se hizo del conocimiento al presunto responsable su derecho de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y que de no contar con un defensor, le será obrado un defensor de oficio, auto que fue debidamente notificado personalmente y por estrados al servidor público responsable y a las demás partes con fechas 13 y 14 de abril del 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. - Con fecha treinta 30 de abril del 2021 dos mil veintiuno, de conformidad con la fracción VII, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siendo las 11:00 once horas en las instalaciones del Órgano Interno de Control, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial a la que compareció únicamente la autoridad investigadora a realizar las manifestaciones que consideró respecto a los hechos imputados en el informe de presunta responsabilidad administrativa y cuyo expediente es TJA EJ/OIC/RESP/11/2020, así como para ofertar las pruebas que estimaran necesarias para su defensa, teniendo por precluido el derecho del servidor público y de las demás partes de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.

CUARTO. - Con fecha 25 veinticinco de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo de Admisión de Pruebas, en el que se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció la autoridad investigadora y se tuvieron por desahogados por su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por el presunto responsable y se ordenó

33



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

notificar a las partes por lista de estrados colocándose el día 25 veinticinco de mayo y retirándose el día 07 siete de junio, ambas fechas del 2021 dos mil veintiuno, para los efectos legales que dieren lugar.

QUINTO.- Con fecha 8 ocho de junio del 2020 dos mil veinte se dictó el acuerdo en el que se apertura el periodo de Alegatos, en términos de la fracción IX del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otorgándole a las partes el termino de 05 cinco días para rendirlos, lo cual se les notificó por lista de estrados colocándose el día 8 ocho de junio y retirándose el día 21 veintiuno de junio, ambas fechas del 2021 dos mil veintiuno, habiendo transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan vertido alegatos distintos a lo ya manifestado en las constancias que obran en el expediente.

SEXTO. - Con fecha 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento TJAEJ/OIC/RESP/11/2020, notificándose por lista de Estrados de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con fecha 21 veintiuno de junio y retirándose el día 2 dos de julio, ambas fechas del dos mil veintiuno 2021.

CONSIDERANDO

I.- Competencia de la autoridad. Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 86, fracciones II, III, y XV del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 3, numeral 1, fracción III, 4 numeral 2, 46,50 numeral 1, 51, 52, numeral 1, fracción II, III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 77, 101, 111, 112, 113, 115, 116, 117,118, 119, 130, 131,193 fracción VI, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que como Titular del Área de Responsabilidades y autoridad substanciadora y resolutora, con adscripción al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta autoridad es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del servidor público presunto responsable



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

II.- Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes.

De las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa en el que se actúa, **la autoridad investigadora**, dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa manifestó los siguientes hechos en el informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 1 uno a la 9 nueve del expediente de responsabilidad administrativa TAJAL/OIC/RESP/11/2019.

A) Que de la copia certificada del nombramiento del servidor público [REDACTED] se desprende al momento de los hechos el nombramiento de SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS con adscripción a LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

B) El servidor público [REDACTED] señala la autoridad investigadora para efectos de establecer las obligaciones del servidor público es necesario abordar lo señalado en el Acuerdo legislativo 26408/LXI/17 publicado en el periódico oficial el Estado de Jalisco el 18 dieciocho de julio del 2017 dos mil diecisiete por el cual se reformó el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco para crear el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco como organismo constitucional autónomo y que entró en vigor el día 19 diecinueve de julio del 2017 dos mil diecisiete, según se desprende del artículo PRIMERO transitorio disponiendo en su artículo segundo transitorio que el Congreso del Estado debería expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas a más tardar el día 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, supuesto que se verificó el día 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, con la publicación en el Periódico Oficial del Estado ^{Nº ELIMINADO 1} del decreto 26433/LXI/17 por el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y se derogó el Título Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que entró en vigor el día 1 uno de enero 2018 dos mil dieciocho, conforme a lo señalado en su artículo PRIMERO transitorio y que en su artículo SEXTO transitorio establece la aplicación del Reglamento Interior del Tribunal de lo Administrativo del Estado del Estado de Jalisco en tanto el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no expida o armonice sus disposiciones reglamentarias, lo cual aconteció el día 9 nueve de junio de 2018 dos mil dieciocho con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco que entro en vigor el día 10 diez de junio del 2018 dos mil dieciocho, al tenor del artículo SEGUNDO transitorio.





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el 14 de septiembre de 2017 de conformidad con lo previsto en el presente Decreto."

Asimismo el denunciante siendo el MAGISTRADO ARMANDO GARCÍA ESTRADA Presidente del Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el expediente de investigación señaló:

"(...) que se recibió el oficio número 3137/2018 signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, Licenciado Hugo Herrera Barba presentado el día 28 veintiocho de noviembre del año en curso mediante el cual remitiría " copia certificada de la sentencia del Recurso de Reclamación 912/2017 pronunciada por los integrantes de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional el día 18 dieciocho de abril del año en curso" de las que se advierte, en específico en la última de las fojas, la siguiente leyenda: " la presente hoja de firmas corresponde a la sentencia de diecisiete de abril del dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reclamación 912/2017. Doy fe

En primer termino se precisa que en la leyenda antes transcrita se indica diversa fecha del dictado de la sentencia pues en la primera foja se advierte que la misma se emitió el 18 dieciocho de abril del 2018, dos mil dieciocho, además no consta la rúbrica del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien tiene las atribuciones para efectuar las certificaciones y hacer constar los acontecimientos de esta índole."

- C) Que de las actuaciones que obran en el expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/1/2019, del Titular del Área de Quejas ARTURO ARMANDO SOSA BRIONES, No obra constancia de Sanción Administrativa alguna de la que se desprenda que el servidor público cuente con sanción administrativa en su contra.
- D) Del escrito de manifestaciones que realizó el servidor público mediante escrito presentado con fecha 21 veintiuno de enero del dos mil diecinueve 2019, y que obra de las fojas 15 a 31 del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/1/2019, del Titular del Área de Quejas ARTURO ARMANDO SOSA BRIONES:

" Al respecto quiero manifestar a ese órgano interno de control que mediante oficio 3131/2018 de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2018, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia y dirigido al C. Armando García Estrada, titular de la Cuarta Sala Unitaria de ese Órgano Jurisdiccional se remitió copia certificada de la sentencia dictada dentro del Recurso de Reclamación 912/2017 pronunciada por los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de referencia, advirtiéndose al reverso del mismo documento que la oficialía de partes que García Estrada, implemento indebidamente y contra



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

la ley, recepcionó copia certificada de la resolución de fecha 18 de abril de 2018 en cuatro fojas, y su certificación de ahí que el de la voz siempre actuó conforme a derecho y estricto apego a las obligaciones que me corresponden como servidor público, sin embargo quiero dejar patente que la certificación realizada de mi parte el 28 de noviembre del año 2018 sobre la sentencia de marras fue en cuanto a las constancias que integran fielmente la resolución relativa al recurso de reclamación 912/2017 facultad con que si contaba para efectivamente certificar tal y como consta y obra en el propio oficio. (...) Ahora bien sin que sea óbice lo anterior puede notarse que si bien en dicha leyenda de pie de página se estableció una fecha diversa a la del día de la resolución emitida en el recurso de cuenta 912/2017 lo cierto es que tal discrepancia **no afecta en el fondo del negocio ni causa perjuicio alguno a las partes en el procedimiento toda vez que se trata de un simple error ortográfico, asentado por la ponencia y en su caso por el Secretario Proyectista que realizó la resolución, incluso con la información contenida en dicha leyenda de pie de página permite vincular el número de recurso de reclamación 912/2017, como también puede leerse en la parte superior derecha de esa misma página por tanto no existe pérdida de vinculación al número de expediente al nombre de las partes contendientes en el procedimiento, lo cual arriba a la conclusión que pertenece dicha página a la resolución del expediente del recurso de reclamación 912/2017"**

Asimismo, la autoridad investigadora en su análisis y valoración de los hechos contenido en la Calificación de la Falta que dio lugar al Informe de Presunta Responsabilidad señaló:

"III.- una vez lo anterior, se procede al análisis de los hechos, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave:

1. El denunciado en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** signó el oficio 313772018 de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho dirigido al **MAGISTRADO ARANDO GARCIA ESTRADA** en su carácter de **PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**.
2. Mediante dicho oficio remitió copias certificadas de la resolución de fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dentro del Recurso de Revocación con número de expediente pleno 912/2017.
3. Del margen del anverso de la hoja de firmas de la citada resolución se desprende de la leyenda [la presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reclamación 912/2017. Doy fe]. Mas, sin embargo, dicha constancia carece de firma. Es decir, si la certificación que careciese de firma fuese la que le otorga la calidad de públicos a los documentos, la obligación de oficialía de partes hubiera sido asentar la ausencia de la firma de la certificación al momento plasmar el matasellos, no así cuando la certificación versa sobre la correspondencia de la hoja de firmas con el cuerpo de la resolución, al tratarse de la fe de actos diversos, por un lado la certificación de la calidad del documento y, por el otro, la constancia de que una hoja de firma s forma parte del cuerpo de determinada resolución por lo que tampoco se considera viable lo señalado por el denunciado cuando manifiesta [sin embargo quiero dejar patente que la certificación realizada de mi parte el 28 de noviembre del año



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

2018, sobre la sentencia de marras, fue en cuanto a las constancias que integran fielmente la resolución relativa al Recurso de Reclamación 912/2017, facultad con que si contaba para efectivamente certificar, tal y como así consta y obra en el propio oficio que él aporta número 3137/2018, en su reverso tal como lo señale textualmente indica " Oficio 3137/2018 (sic); copia certificada de resolución de fecha 18 dieciocho de abril del 2018 en 04 fojas y la certificación, sellado de su acuse de recibo.]

4. **IV.-** del anterior análisis de los hechos, así como de la información recabada, es posible determinar la presunta responsabilidad del servidor público [REDACTED] así como la existencia de actos que el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco señala como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

N11-ELIMINADO 1

De lo anteriores hechos se advierte que la presente consiste en determinar si el servidor público [REDACTED] tiene responsabilidad administrativa por haber incurrido en los actos que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, por la autoridad investigadora dentro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/01/2019, tal y como se advierte del contenido en la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, que obra a foja 165 ciento sesenta y cinco del señalado expediente y del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, que obra a foja 01 del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/11/2020, de conformidad con el artículo 208 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y del cual se celebró Audiencia el 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Ahora bien, la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad y dentro de la audiencia inicial señalada ofertó los medios de convicción que se señalan a continuación:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Original del Expediente de Investigación, TJAEJ/OIC/QD/1/2019 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable [REDACTED] con nombramiento de **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO CON ADSCRIPCIÓN A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.

- b) **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**. - Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. - Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

Esta autoridad resolutora, concede a estos medios de convicción pleno valor probatorio atendiendo a las reglas de lógica, sana crítica y de experiencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior por ser medios de convicción que se encuentran relacionados con los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad, que se obtuvieron de forma lícita y fueron admitidas y desahogadas según su propia naturaleza, y que no fueron objetadas por las partes a no ser contrarias a la moral ni al derecho y que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos señalados por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa.

Asimismo, se toman en consideración las manifestaciones vertidas dentro de la Audiencia inicial y que se tomaron en consideración para la propia valoración de la admisión de pruebas.

Ahora bien, el presunto responsable, servidor público con nombramiento de SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS con adscripción a la SALA





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO al momento de los hechos y renuncia al momento en que se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa se le tuvo por precluido su derecho al ofrecer pruebas al no haber comparecido a la Audiencia de fecha 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, no obstante haber sido legal y oportunamente notificado del día y hora señalados para la celebración de la audiencia inicial mediante la lista de Acuerdos que se fijó en los estrados de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes y de los hechos señaladas por las mismas, esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio de los actos que señala la autoridad investigadora se le atribuyen al servidor público , presunto responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad y que fueron señalados con antelación, los cuales según el dicho de la autoridad investigadora, encuadran las hipótesis normativas previstas por el artículo 48 numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

Pues bien, primeramente es de precisarse que los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, esto es, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son los que se encuentran reglamentados y específicamente determinados en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en su artículo 48, fracción VIII, el que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, entre las que está prioritariamente la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que fue la responsabilidad que se atribuyó al presunto responsable, conducta que están en íntima relación con aquel deber de eficiencia que prevé la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, como a continuación se aprecia de la transcripción de dicho precepto:

«Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
(...)



En efecto, de la transcripción anterior, se desprende claramente que la disposición contenida en la fracción VIII del numeral 1, del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, establece que los servidores públicos **deberán abstenerse de cualquier acto y omisión** que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y que por ende lleve a concluir que el servidor público no cumple con las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público.

A su vez, el artículo 7 séptimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

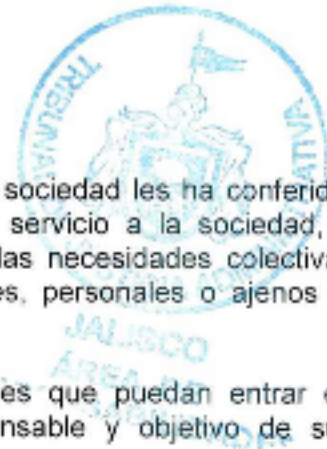


[Firma manuscrita]

37



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;
- X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;
- XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;
- XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y
- XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.*

Ahora bien, como ha quedado debidamente fundamentado y motivado en el Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, con fecha 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, respecto al examen previo de los presupuestos procesales relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa:

- a) **QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO.-** Este supuesto se materializa toda vez que del informe de presunta responsabilidad administrativa se señala que el ciudadano , era servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO con adscripción a la SECRETARÍA GENERAL DE



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, al momento de los hechos, como se demuestra de las constancias que integran el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/1/2019 aportado como medio de prueba por la autoridad investigadora.

- b) **QUE EXISTA UN ACTO U OMISION.** - Este elemento se materializa dado que el servidor público [REDACTED] signó el oficio 3137/ 2018 de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho dirigido al MAGISTRADO ARANDO GARCIA ESTRADA en su carácter de PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. Mediante dicho oficio remitió copias certificadas de la resolución de fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dentro del Recurso de Revocación con número de expediente pleno 912/2017. Del margen del anverso de la hoja de firmas de la citada resolución se desprende de la leyenda [la presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reclamación 912/2017. Doy fe]. Mas, sin embargo, dicha constancia carece de firma.
- c) **QUE SE HAYA ABSTENIDO DE UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO.** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/01/2019, que sirvió como sustento para calificar la conducta del presunto responsable y la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa materia de este procedimiento, se aprecia que el servidor público [REDACTED], firmó el oficio 313772018 de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho dirigido al MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA en su carácter de PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

Mediante dicho oficio remitió copias certificadas de la resolución de fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dentro del Recurso de Reclamación con número de expediente pleno 912/2017. Del margen del anverso de la hoja de firmas de la citada resolución se desprende de la leyenda [la presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de reclamación





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

912/2017. Doy fe]. Mas, sin embargo, dicha constancia carece de firma, visible a foja 6 seis de los presentes autos.

Por lo que se llega a la conclusión de que el servidor público presunto responsable no realizó con el debido cuidado sus funciones al haber asentado una fecha distinta a la que correspondía a la sentencia, ya que la fecha correcta se observa es 18 dieciocho de abril del 2018 dos mil dieciocho, y al pie de página de la foja 6 de del Recurso de Reclamación se asentó que la hoja correspondía a la sentencia de fecha diecisiete 17 de abril del 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, respecto de la falta señalada al servidor público la calificación de la falta administrativa, así como en el Informe de presunta responsabilidad la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece:

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;"

En efecto, el servidor público en su carácter que tenía de Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se encontrara obligado al deber de cuidado a revisar el contenido de los documentos y las leyendas que certifica.

«Época: Décima Época. Registro: 2012785. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI 1o.A.108 A (10a.). Página: 3086.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, pues a través de aquél se sancionan los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

sus empleos, cargos o comisiones. Por su parte, el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé entre otras hipótesis de infracción, la relativa a que el servidor público, con su acción u omisión, cause la suspensión o deficiencia del servicio público en perjuicio de la colectividad. En estas condiciones, si bien el derecho administrativo sancionador, por su similitud con el derecho penal, se rige por los principios de exacta aplicación de la ley, reserva de ley y tipicidad, de modo que si cierta disposición administrativa prevé una conducta que, realizada por el afectado, conlleve responsabilidad administrativa, dicho actuar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente fijada, ello no implica que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y en qué casos de no cumplirlas se incurre en responsabilidad administrativa acarrea, por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualice, en virtud de que el servicio público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos en que dichas atribuciones y obligaciones no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan. En conclusión, para fincar responsabilidad administrativa con fundamento en la hipótesis aludida, basta que la conducta del servidor tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de que no se detalle en algún ordenamiento de carácter general y que, con ella, el servicio público correspondiente, en sentido amplio, dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió algún perjuicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Balcón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 27/2016. Coordinador Jurídico Contencioso en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de Telecomunicaciones de México. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

No pasa inadvertido que en el mismo pie de página aparecen siglas referentes a los servidores públicos que elaboraron "JPBG/BLR" sin que ninguna de ellas corresponda a la del servidor público señalado cuyas siglas serían "HHB" por lo que es notable que el servidor señalado no elaboró dicho documento.

En efecto, se infiere que si bien es cierto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
JALISCO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

JALISCO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

39



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Administrativas del Estado de Jalisco, también lo es que como señaló el servidor público presunto responsable [REDACTED], con nombramiento de **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** con adscripción a **LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, el error asentado al pie de página en dicho documento no afectó el contenido original del mismo, es decir se advierte que fue un error ortográfico que no alteró ni modificó el contenido del escrito o documento original, ni tampoco afectó el fondo ni se causó perjuicio a las partes ya que es perfectamente identificable dicho documento y vinculable al Recurso de Reclamación 912/2017.

Aunado a lo anterior, de la foja 2 dos del expediente de investigación obra en autos el Oficio 3137/2018 de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, relativo al Recurso de Reclamación 912/2017 y al Juicio Administrativo IV 1479/2017 signado por [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** con adscripción a **LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, donde remitió al **MAGISTRADO ARMANDO GARCÍA ESTRADA** Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, copia certificada de la sentencia del Recurso de Reclamación 912 /2017 "remito copia certificada de la sentencia del Recurso de Reclamación 912/2017 pronunciada por los integrantes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional el día 18 dieciocho de abril del año en curso (...)"

Asimismo, al reverso de dicho oficio se asentó de puño y letra de quien recibió el oficio con la resolución de esa misma fecha 18 dieciocho de abril del dos mil dieciocho 2018.

Por lo anterior, como se acredita con las actuaciones que obran en el propio expediente de investigación TJAEL/OIC/QD/1/2019, es notable que si bien es cierto el servidor público cometió una falta presuntamente atribuible a un error ortográfico, también lo es que como ha quedado precisado en los documentos señalados en párrafos que preceden, también lo es que en los mismos documentos fundatorios en los que se señaló la falta se contiene la fecha correcta de la resolución y no se alteró la esencia del contenido del documento original ni se afectaron derechos de terceros, ya que precisamente se trata de una resolución emitida en cumplimiento de una resolución recaída al amparo promovido por la parte actora en el juicio de referencia, como se señala en el numeral cuatro 4 de los antecedentes de la resolución de fecha 18 dieciocho de abril del dos mil dieciocho, es decir se trata de una resolución que reconoce los derechos que le asisten al promovente, por lo cual no le causó ninguna afectación que se haya señalado fecha distinta de su emisión pues



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

no es una resolución que le haya perjudicado al promovente y en su caso haya tenido que agotar otras instancias y recursos legales para impugnar el sentido. Por lo que en conclusión no hubo ninguna afectación a la secuela procesal de algún juicio. Cabe señalar que no es competencia del suscrito hacer pronunciamiento alguno sobre la legalidad o ilegalidad de las actuaciones procesales desde el ámbito jurisdiccional, sin embargo para la determinar la responsabilidad administrativa es menester analizar los efectos y alcances de la acción u omisión, en el ámbito administrativo, es decir si con la acción u omisión se causó afectación a terceros y si tenían recursos, medios legales u otras instancias competentes para modificar los efectos de esa acción u omisión señalada.

No es óbice reiterar que ello no exime al servidor público de realizar sus funciones con profesionalismo, eficacia y eficiencia, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.

Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto. Amparo en revisión 2444/2003. José Luis Enrique Corella Gordillo. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.»

Por lo anteriormente expuesto, si bien es cierto quedaron materializados los elementos contemplados en el artículo 48, numeral I, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por lo que esta



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

resolutoras concluye que resulta fundado lo señalado por la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 1 a la 10 del informe de presunta responsabilidad dentro expediente de responsabilidad TJA EJ/OIC/RESP/11/2020.

También lo es que de la valoración de las actuaciones y de las constancias que obran en el expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/1/2019, se advierte que la falta señalada al servidor público [REDACTED], en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS con adscripción a LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, fue un error ortográfico, que no altero en forma alguna el contenido del documento original y en específico de la resolución de fecha 18 dieciocho de abril del 2018 dos mil dieciocho.

En tal virtud, se señaló la FALTA NO GRAVE, prevista en la fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, no obstante, lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 101, establece:

"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo."

De la lectura al precepto anterior, se colige que, si se actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en las fracciones I o II, del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sujetas a la condición de no exista un daño al erario, hacienda pública o al patrimonio del ente público, las autoridades resolutoras deberán abstenerse de imponer sanciones



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Ahora bien en el caso concreto que nos ocupa, de la valoración de las actuaciones que obran en el expediente de investigación, de la propia calificación de la falta así como del Informe de presunta responsabilidad, se advierte que la falta señalada al servidor público no causó daño a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, es decir, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo cual se cumple con la condición del precepto invocado.

Asimismo, de las propias constancias y actuaciones que obran en el expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/1/2019, y del Informe de presunta responsabilidad administrativa, así como de la valoración de las pruebas relativas, se acredita que si bien es cierto el servidor público cometió la falta señalada como no grave prevista en el artículo 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, también lo es que en el oficio a través del cual remitió la resolución asentó correctamente la fecha como ha quedado demostrado e incluso quien recibió la misma la volvió a asentar de puño y letra en el acuse.

En cuanto a los efectos;

- No existió daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, estatal o municipal ni al patrimonio de los entes públicos, en específico al del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- No se causó ninguna alteración al contenido del documento original.
- Se advierte la leyenda en donde se señala el error de la fecha fue elaborada incluso por un servidor público distinto al señalado, según se desprende de las siglas de quien elaboró.
- No se causó afectación alguna a la secuela procesal del juicio ni del promovente ya que la resolución multicitada le otorga y reconoce derechos

Por lo anterior, de la propia valoración por parte de esta autoridad resolutora, así como de las actuaciones y pruebas que obran en el expediente de investigación, se arriba a la conclusión de que no existe daño al patrimonio del ente público, ya que se trata de una falta de carácter administrativo que no implicó ningún manejo o destino de recursos financieros. Asimismo, que fue un error ortográfico que no causó efectos en la secuela procesal del juicio.

Por lo que se cumple con las hipótesis previstas en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Asimismo, para proceder a la individualización de la sanción, es necesario tomar en consideración los elementos de empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público [REDACTED], en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS con adscripción a LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, al momento de los hechos, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones que a continuación se valoran:

- a) Empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público. De autos del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/1/2019, se desprende que el 28 veintiocho de noviembre de 2018, el C [REDACTED] tenía el cargo de **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS con adscripción a LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**.
- b) NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO: Del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/1/2019, no se advierte que cuente con sanción administrativa en su contra.
- c) Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la acción u omisión y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa, así como los medios empleados para ejecutarla.
- d) REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: De los autos del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/1/2019, (se advierte que el presunto responsable no cuenta con sanción administrativa alguna, por lo que no se considera la existencia de la reincidencia, por lo que se infiere que **NO ES REINCIDENTE**.

Asimismo, y respecto a la imposición de sanciones únicamente se considera reincidente al servidor público que haya cometido una falta en la que se le haya sancionado y ejecutado, del mismo tipo, situación que no acontece ya que en los archivos de este Órgano Interno de Control no existen antecedentes de que al servidor público [REDACTED] se le haya sancionado y ejecutado por esa misma falta.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurra en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. **Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.**

Por lo anterior, no se le considera reincidente al servidor público

En mérito de las consideraciones que anteceden, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolutoria **SE ABSTIENE** de sancionar al servidor público . De conformidad con los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena notificar la presente resolución por ESTRADOS al servidor público , a las demás partes poniendo a su disposición las copias certificadas de la presente.

N27-ELIMINADO 1

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I, 76, 101 fracción II, 202, fracción V, 203, 205, 207, 208, fracción XI, aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. - Que la falta administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público al contravenir lo dispuesto por el artículo 48, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. No obstante, lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no haberse causado ningún daño al patrimonio del ente público además de que no causó efectos y ni se causó afectación alguna a la secuela procesal del juicio.

92



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SEGUNDO. - Esta autoridad resolutora **se abstiene** de sancionar al servidor público [redacted] en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. - Conforme a lo señalado en el artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas notifiqúese por estrados y se pone a disposición copia certificada de la presente resolución al servidor público, al servidor público y a las demás partes.

CUARTO. - Una vez que cause estado, devuélvase el expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/1/2019**, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió El Maestro Arturo César Leyva Gonzalez, Jefe de Sección y Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Organó Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora quien actúa bajo los testigos de asistencia C. DANIEL ALEJANDRO PINZÓN ESTÉVEZ quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [redacted] [redacted], y la C. VANIA EMILY GALAVIZ RAMIREZ, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [redacted] [redacted] quienes dan fe de la presente resolución-----

MTRO. ARTURO CESAR LEYVA GONZALEZ

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO
INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.

N33-ELIMINADO 11

C DANIEL ALEJANDRO PINZON ESTEVEZ

N35-ELIMINADO 1

C. VANIA EMILY GALAVIZ RAMIREZ

TESTIGO

N34-ELIMINADO 11

N32-E



JALISCO
ÁREA DE
RESPONSABILIDAD



JALISCO
ÁREA DE
RESPONSABILIDAD

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."